



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	NORALBA CARDONA NIETO
APODERADO:	ISRAEL CUELLAR LUGO
CAUSANTE:	MARIA HERMINIA NIETO ALDANA
RADICACIÓN:	1859240890012022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La señora Noralba Nieto Cardona, pretende se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante María Herminia Nieto Aldana, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el 04 de enero de 1994 en Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. El registro civil de defunción se encuentra ilegible en la respectiva identificación del documento como en la fecha de expedición, es decir, no se logra visualizar el indicativo serial de identificación, lo mismo acontece con el registro civil de nacimiento, por lo tanto, deberá aportar las pruebas claras y actualizadas. (Numeral 1 y 3 Art.489 C.G.P.)
2. No se presenta como anexo un inventario de los bienes relictos, como tampoco prueba del avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibídem: "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*", por lo tanto, deberá dar estricto cumplimiento a estas disposiciones, en el sentido de adjuntar a la demanda el inventario de los bienes y el avalúo catastral del bien relicto.
3. No se observa que haya aportado el documento (Registro civil de nacimiento) para acreditar la calidad en que se cita al señor Genrry Cardona Nieto, para establecer el derecho que le asiste o la vocación hereditaria, pues lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.
4. Finalmente debe precisarse frente a la manifestación que debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*", pues no se advierte que la parte actora manifestara tal situación, para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda.

Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90 del Código General del proceso, declarando inadmisibile la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA HERMINIA NIETO ALDANA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.380 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.963 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d4258ea71c47f52e8f0c72f179652bcbcf74c80c4af072030ce8f5a73ed68

Documento generado en 11/03/2022 03:40:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**